

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Acuerdo relativo al servicio militar entre España y Bolivia. Página 1482.

### Gobierno de la República.

#### Presidencia.

Ley disponiendo que las Cortes Constituyentes confieran a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir, las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hayan causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías que se indican.—Páginas 1482 y 1483.

#### Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento quede encargado de la cartera de dicho Ministerio la Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 1483.

#### Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que la plantilla computable para el Cuerpo de Infantería de Marina, para la extinción de su personal, sea la que se indica.—Página 1483.

#### Ministerio de Fomento.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para reorganizar las plantillas del personal técnico-administrativo y auxiliar en relación con los servicios.—Páginas 1483 y 1484.

Otro aprobando las plantillas del personal técnico-administrativo y auxiliar de este Departamento.—Página 1484.

Otro disponiendo que en lo sucesivo ningún Ingeniero de Minas podrá obtener el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, y dictando nor-

mas para el reingreso en el servicio activo en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Páginas 1484 y 1485.

Otro concediendo, con motivo de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del pago del impuesto, a don Francisco Portela Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 1485.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Maury y Uribe, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas. Página 1485.

### Gobierno de la República.

#### Presidencia.

Orden destinando al Portero quinto Juan Pérez Sierra a la Estación Centro de Telégrafos de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1485.

#### Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que los Forenses que actualmente desempeñan el cargo en comisión, cesen en ella tan pronto como exista plaza de su categoría, cuya primera vacante deberán ocupar.—Página 1485.

Otra ídem se anuncie concurso para la adquisición de 10.000 metros de retor, con destino a la confección de sábanas.—Páginas 1485 y 1486.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo propuesta de la Diputación provincial, relativa al impuesto de cédulas personales.—Página 1486.

#### Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo se admitan hasta el día 10 de Septiembre próximo matrículas a los alumnos libres que hayan de examinarse del primer año de Veterinaria.—Páginas 1486 y 1487.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo se renueven las representaciones patronales y obre-

ras de los Comités paritarios que se indican.—Página 1487.

#### Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Propuesta correspondiente al concurso del mes de Mayo último.—Rectificando dicha propuesta y declarando firmes los destinos que se publican.—Página 1487.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas para jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos de Monreal del Campo (Teruel) y Villárdiga (Zamora), don Santiago Doñate Pascual y D. Victoriano Gallego Sutil, respectivamente.—Página 1488.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo quede nulo y sin efecto el anuncio publicado en la GACETA de 25 de Julio último, relativo a la provisión de la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Llovet de Mar (Gerona).—Página 1488.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Personales.—Anunciando hallarse vacantes tres plazas de Ingenieros subalternos: una en el Distrito minero de Vizcaya y dos en el de Huelva.—Página 1488.

TRABAJO Y PREVISION.—Inspección General de Seguros y Ahorros.—Anunciando que la Sociedad de seguros de enfermedades "La Providencia Hispana", en liquidación, ha trasladado su domicilio de la calle de Aribau, 71, a la de Casanova, 71, principal puertas 1.ª y 2.ª, Barcelona.—Página 1488.

Conclusión del Índice por orden de materias de Decretos-leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS-ESTADISTICOS.

**MINISTERIO DE ESTADO****CANCILLERIA**

El día 28 de Mayo de 1930 se firmó en La Paz un Acuerdo cuyo texto, siguiendo los usos establecidos, se publica a continuación:

*Acuerdo relativo al servicio militar entre España y Bolivia.*

El Gobierno de S. M. Católica el Rey de España y el Gobierno de la República de Bolivia, animados del deseo de solucionar en espíritu de cordial amistad las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen la nacionalidad española, según las leyes españolas, y la nacionalidad boliviana, según las leyes bolivianas, han convenido en celebrar un Acuerdo con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. Católica el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Pedro García Conde y Menéndez, Ministro Plenipotenciario en la República de Bolivia;

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al Excmo. Sr. Doctor don Fidel Vega, Ministro interino de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los nacidos de padres españoles en la República de Bolivia serán considerados en España como habiendo cumplido con las obligaciones militares en tiempo de paz que les fueren impuestas por las leyes españolas, si hubiesen cumplido con las obligaciones de la ley militar boliviana y si lo justifican con la presentación de un documento oficial de las Autoridades bolivianas.

Artículo 2.º Los nacidos de padres españoles en el territorio de la República de Bolivia serán considerados en Bolivia como habiendo cumplido en dicha República con las obligaciones del servicio militar en tiempo de paz que les fueren impuestas por las leyes bolivianas, si hubiesen cumplido con las obligaciones de la ley militar española y si lo justifican con la presentación de un documento oficial de las Autoridades españolas.

Artículo 3.º Las disposiciones del presente Arreglo no modifican en modo alguno la condición jurídica en materia de nacionalidad de los individuos aludidos en los artículos precedentes.

En fe de lo cual firman en doble

ejemplar el presente Acuerdo y lo sellan con sus respectivos sellos en la ciudad de La Paz el día 28 de Mayo de 1930.

Hoy un sello.—Firmado: P. García Conde.

Hay un sello.—Firmado: Fidel Vega.

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA****PRESIDENCIA****EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y**

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes confieren a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir, las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hayan causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías siguientes:

- a) Alta responsabilidad de Marruecos.
- b) Política social de Cataluña.
- c) Golpe de Estado de 13 de Septiembre de 1923.
- d) Gestión y responsabilidades políticas de las Dictaduras.
- e) Proceso de Jaca.

Si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos al parecer delictivos no comprendidos ni íntimamente relacionados con aquellos cuya depuración le está atribuida por esta ley, los podrá en conocimiento del señor Fiscal de la República para que inste el correspondiente procedimiento.

Artículo 2.º La Comisión de Responsabilidades, nombrada por las Cortes Constituyentes, a tenor del artículo 36 de su Reglamento, el día 31 de Julio, designará de su seno su Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios.

Artículo 3.º La Comisión podrá nombrar de su seno Ponencias informativas y Subcomisiones, éstas no menores de tres miembros, las cuales, por acuerdo del Pleno de la Comisión, podrán estar investidas de todas o de parte de las facultades del mismo, que son las que se determinan en esta ley.

Artículo 4.º La Comisión sólo vendrá obligada a sujetarse a los preceptos contenidos en la totalidad del capítulo 4.º, Libro II, título 5.º y en los artículos 416, 418, 424, 425, 435, 436, 439, 443, 444, 450, 459, 468, 479, 484, 506, 507, 508, 552, 559, 560, 561, 569 y 584, todos ellos de la ley de Enjuiciamiento criminal, bien entendido que las atribuciones, facultades y deberes que en ellos se refieren a Tribunales y Jueces quedan vinculados en la Comisión parlamentaria.

Artículo 5.º La Comisión tendrá facultad para reclamar directamente cuantos antecedentes y elementos estime necesarios para el cumplimiento de su misión a todas las Autoridades, funcionarios, organismos y Centros de cualquier orden, incluso los eclesiásticos, y de las entidades y particulares.

Las atribuciones anteriormente indicadas se extenderán a las Autoridades, entidades o particulares españoles que residan en el extranjero.

Podrá reclamar en cualquier momento sumarios, autos y expedientes, con suspensión de plazos y términos, sin perjuicio de tercero. El Juez o autoridad correspondiente no podrá, en ningún caso, dejar de cumplir la orden de remisión del sumario o expediente, ni de ejecutar las diligencias solicitadas.

Asimismo tendrá facultades para reclamar directamente el auxilio de todos los funcionarios de la Policía judicial, para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.

Artículo 6.º La Comisión podrá adoptar cuantas medidas precautorias estime convenientes, en personas y cosas, para asegurar la efectividad de las presuntas responsabilidades, sin perjuicio de poner dichas medidas en conocimiento de la Cámara, siempre que, por su importancia, así lo acuerde la Comisión.

Artículo 7.º Los acuerdos de la Comisión son ejecutivos, y contra ellos no cabrán cuestiones de competencia ni recurso alguno, salvo el de reforma ante la misma Comisión y el de apelación ante la Cámara en un solo efecto.

Artículo 8.º Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularán los cargos que, a juicio de la Comisión, se deduzcan contra persona o personas determinadas, e inmediatamente se les comunicará a los inculcados, dándoles vista del expediente y señalándoles un plazo prudencial para su contestación y para la aportación de las pruebas que estime de interés para su defensa.

Desde este momento podrán ejercitar su derecho de defensa por sí mismos, o designando libremente persona o personas, sean o no Abogados, que los representen y defiendan.

Artículo 9.º Terminada la instrucción de cada expediente, la Comisión elevará a la Cámara la propuesta de responsabilidad, en la cual se señalará en cada caso el Tribunal que, a juicio de la Comisión, deba sancionar los hechos.

La Cámara acordará libremente lo que estime oportuno en cada caso particular de los que le sean sometidos por la Comisión.

Cuando por la naturaleza de los hechos, por la calidad de las personas responsables, la Cámara acuerde conocer por sí misma en aquéllas, la Comisión designará de su seno las personas encargadas de defender su propuesta, que necesariamente serán distintas de las que hayan intervenido en la instrucción.

Artículo 10. La Comisión podrá citar a cualquier miembro de la Cámara, sin que éste, a pretexto de su inmunidad parlamentaria, pueda negarse a comparecer ni a declarar.

Artículo 11. El Presidente de la Comisión, y en su defecto el Vicepresidente que lo sustituya, servirán de órgano de relación entre la Comisión y las Cortes Constituyentes.

Ante el Gobierno y las demás Autoridades, la representación de la Comisión corresponderá a su Presidente, a los Vicepresidentes o a los Presidentes de Subcomisiones, acompañados siempre de uno de los Secretarios.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que durante la ausencia del señor Ministro de Estado quede encargada esta Presidencia de la Cartera de dicho Departamento, continuando en vigor la delegación del despacho, acuerdo y firma, que existe en el mismo, a favor del señor Subsecre-

tario de Estado, por disposición de 22 de Abril de 1930.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETO

Suprimido el Cuerpo de Infantería de Marina en la reorganización de servicios efectuada por Decreto de 10 de Julio último, y declarado a extinguir su personal, exigencias de justicia obligan a dictar normas que armonicen la consecución de esta finalidad con el respeto debido a derechos adquiridos legítimamente en los que no cabe imponer otras restricciones que las establecidas de un modo general en los demás Cuerpos de la Armada. En tal propósito se inspira este Decreto, que al fijar la plantilla computable a los efectos de la extinción ordenada y modificar las circunstancias exigidas en la legislación vigente para el ascenso y para la determinación del sueldo regulador de los haberes pasivos, pretende evitar la paralización de las escalas de los diversos empleos y asegurar a sus titulares el percibo de las pensiones que les correspondería de no tener que permanecer una gran parte en situación de disponibilidad, por la desproporción entre el personal que existe en activo y el número de destinos que deben desempeñar.

En virtud de todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla computable para el Cuerpo de Infantería de Marina para la extinción de su personal, será la siguiente:

General de Brigada, uno.

Coroneles, cuatro.

Tenientes Coroneles, 10.

Comandantes, 22.

Capitanes, 30.

Tenientes, 22.

Afórceces, indeterminado.

Artículo 2.º El personal que no desempeñe destino quedará en la situación de disponible forzoso y percibirá el 80 por 100 del sueldo asignado a su empleo.

Artículo 3.º Para la determinación del sueldo regulador de los derechos pasivos que puedan corresponder a los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina y a sus fami-

lias, se computará la totalidad del señalado a cada empleo y no la fracción que se perciba en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4.º No se exigirán para el ascenso condiciones de desempeño de destino, si bien será preciso justificar veinticuatro revistas en cada empleo para poder alcanzar el superior inmediato.

Artículo 5.º Quedan en suspenso, en lo que afecta al personal a que se refiere, cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del cual dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETOS

El Decreto de 11 de Mayo de 1925, con el propósito de introducir grandes economías en los servicios de este Ministerio, lo que hizo en realidad fué desarticular las plantillas de todo su personal, singularmente del administrativo, así en la escala técnica como en la auxiliar. Y con tal desarticulación quedaron indotados servicios en gran número, llegando la carencia de personal a producir constantes y reiteradas reclamaciones de las Jefaturas de los servicios provinciales, continuadas no obstante el pequeñísimo aumento que se consignó en el vigente presupuesto para la escala auxiliar. Con estas amortizaciones y suspensiones despididas en el personal de plantilla coincidieron los aumentos en el personal temporero y eventual.

A remediar estos males, que producen como primero y máximo resultado la menor eficiencia de los servicios impidiendo su natural desarrollo a posibilitar, como se ha hecho y se está haciendo en los demás Departamentos, el impulso orgánico de los que el Gobierno de la República, con hondo y penetrante sentido de la realidad, crea para el fomento del interés público conexas con la riqueza del país, que tiene en este Ministerio su principal asiento, tiende la autorización que se recaba para reorganizar las plantillas del personal técnico-administrativo y auxiliar, a base de una mejor dotación y eficiencia de los servicios, una más adecuada proporcionalidad y una jerarquización más re-

cional compatible con la cifra global presupuestaria del Departamento.

Fundado en estas razones el Gobierno de la República, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para reorganizar las plantillas del personal técnico-administrativo y auxiliar en relación con los servicios, compensando los aumentos que esta reorganización pueda producir mediante reducciones en otros créditos y partidas del presupuesto, consentidas por las necesidades de los servicios a que están afectos, quedando, por lo tanto, autorizadas las precisas transferencias de los créditos aludidos dentro del presupuesto total del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

A propuesta del Ministro de Fomento, como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las plantillas del personal técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Fomento, reorganizadas en virtud de la autorización concedida a dicho Departamento por Decreto fecha 25 del actual y que se detallan a continuación, debiendo entrar en vigor en 1.º de Septiembre próximo.

Tres Jefes superiores de Administración civil, a 15.000 pesetas, 45.000; seis Jefes de Administración civil de primera clase, a 12.000, 72.000; 10 Jefes de Administración civil de segunda clase, a 11.000, 110.000; 15 Jefes de Administración civil de tercera clase, a 10.000, 150.000; 45 Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000, 360.000; 97 Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000, 679.000; 120 Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000, 720.000; y 148 Oficiales de Administración civil, a 5.000, 740.000.

Escala auxiliar.—Cinco Auxiliares, a 6.000 pesetas, 30.000; 10 Auxiliares, a 5.000, 50.000; 20 Auxiliares, a 4.000, 80.000; 50 Auxiliares, a 3.000, 150.000; y 80 Auxiliares, a 2.500 pesetas, 200.000.

El aumento de 649.500 pesetas, que produce esta nueva plantilla, con relación a la vigente, se compensará:

a) Con la baja de 406.500 pesetas en el artículo único, concepto quinto del capítulo 18.

b) Con las 150.000 que se deducen

del crédito consignado en el concepto noveno, artículo único y capítulo 18.

c) Con 93.000 pesetas del capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 13, que queda suprimido.

Todas estas partidas se transfieren al capítulo 1.º, artículo 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Al redactar el nuevo presupuesto se tendrán presentes estas deducciones para no incrementar los créditos consignados en aquellos capítulos y artículos, que quedarán deducidos en las bajas aludidas, para que en todo momento quede demostrado que no se alteró la cifra global del presupuesto de este Ministerio.

Artículo 2.º La adaptación del personal a las nuevas plantillas se llevará a efecto fuera de turno por el orden riguroso con que figura aquél en el escalafón correspondiente, quedando clasificado también por el mismo orden en las sucesivas categorías y clases que se les asignan.

A la nueva plaza de Jefe superior de Administración que se crea, ascenderá el Jefe de Administración civil de primera clase que tiene el número 1 de su escala y cuenta con más de treinta y siete años de servicios, dos más de los exigidos por el Decreto de 27 de Noviembre de 1930, cuya aplicación generalizó a todos los Departamentos la disposición 26 del Decreto de 3 de Enero del corriente año, aprobando el vigente presupuesto, salvando, claro es, lo que para cada Ministerio pudiera disponerse en sus privativas disposiciones.

Las vacantes que de esta clase hubieran de cubrirse en lo sucesivo, se proveerán en los Jefes de Administración de primera clase que reúnan alguna de las dos condiciones señaladas en el Decreto de 27 de Noviembre de 1930, y si todos carecieran de ellas, se proveerán con el número 1 de la escala.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministro de Fomento para dictar las disposiciones que estime precisas a los efectos de cumplimentar el presente Decreto en todos los servicios.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

El Real decreto de 3 de Noviembre de 1911 dispone que las vacantes del Cuerpo de Ayudantes de Minas se provean, previo anuncio en la GACETA, entre Ingenieros de Minas que tengan derecho a ingreso en el Escalafón de su Cuerpo. Esta facultad supone realmente una interferencia y una limi-

tación en el derecho a ingreso de los Capataces facultativos, obstrucción que a veces llega a tener los caracteres de total e ilimitada: total, porque todas las vacantes producidas en el Escalafón de Ayudantes de Minas pueden ser ocupadas por Ingenieros; ilimitadas, pues se ha dado el caso reiteradamente que Ingenieros que ocupaban plazas en el Cuerpo de Ayudantes, al corresponderles ingresar en su Escalafón, renunciaban tácitamente a este derecho, para lo cual era suficiente no presentar un mes antes de producirse la vacante la instancia en que reglamentariamente debe solicitarse y, en consecuencia, quedaban en situación de supernumerarios como Ingenieros continuando en el Escalafón de Ayudantes y convirtiéndose en definitiva, a voluntad del interesado, la permanencia en un Cuerpo que no es su titular facultativamente.

Esta restricción, que merma continuada e integralmente la posibilidad de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes a los que tengan el título de Capataz facultativo, debe desaparecer en razonado principio de derecho y equidad y anularse la facultad concedida a los Ingenieros de Minas por el Decreto de 3 de Noviembre de 1911, lo que en definitiva no significará más que darle una realidad completa y eficaz al Decreto de 17 de Junio de 1925 (GACETA del 18), que establece que en lo sucesivo las referidas plazas del Escalafón de Ayudantes serán cubiertas por oposición entre Capataces de Minas.

A propuesta del Ministro de Fomento y como Presidente del Gobierno, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que en lo sucesivo ningún Ingeniero de Minas podrá obtener el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.

2.º Que a fin de facilitar el reintegro en el servicio activo en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a los que en la actualidad se encuentran en la situación de supernumerarios y prestan servicio en activo en el de Ayudantes, se crea un turno especial de reintegro alternando con los de ascenso y reintegro reglamentarios, y en el que irán ingresando por el orden de antigüedad con que figuran en el Escalafón de Ingenieros de Minas los Ingenieros que presten su servicio, en la actualidad como tales Ayudantes; caso de que en la categoría donde se produzca la vacante no existiese ningún Ingeniero en las referidas condiciones, se efectuará la correspondiente corrida de escala hasta llegar a aquella en que exista uno que reúna dichas condiciones, sin

que para ello sea preciso que el interesado haya formulado petición de reingreso, no pudiendo, por tanto, al corresponderle, dejar pasar este derecho.

El orden de los turnos para la provisión de las vacantes que en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas se produzcan, y en tanto exista personal de esta clase que preste servicios como Ayudantes, será el siguiente: 1.º De reingreso especial para Ingenieros de Minas que presten servicio en activo como Ayudantes. 2.º y 3.º De ascenso y reingreso en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

3.º Los Ingenieros de Minas que figuren como supernumerarios en el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Minas cesarán en el mismo a partir de la fecha de la publicación en la GACETA de esta disposición.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Francisco Portela Pérez, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Maury y Uribe, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, que cumple la edad reglamentaria el día 1.º del próximo mes de Septiembre, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintisiete de

Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## GOBIERNO DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Suprimida la Escuela de Artes y Oficios de Lanzarote, donde fué destinado por Orden de esta Presidencia fecha 6 de Agosto (GACETA del 11), el Portero quinto de nuevo ingreso Juan Pérez Sierra, que tiene su domicilio en Melilla, Carlos V, número 20,

Esta Presidencia se ha servido resolver sea destinado el mencionado Portero a la Estación-Centro de Telégrafos de Santa Cruz de Tenerife, en donde existe una vacante.

De orden presidencial lo digo a V. E. par su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de Instrucción pública, Comunicaciones y Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda por obligaciones de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Previenen los Decretos de 12 de Abril y 29 de Julio de 1915, que organizaron el Cuerpo de Médicos forenses, la forma y turnos de proveerse las vacantes, y ni en uno ni en otro Decreto se determina el que puedan hacerse nombramientos en comisión de Médicos forenses con categoría superior para servir las Forensías de categoría distinta.

Ello no obstante, varias vacantes, en vez de anunciarse a los turnos correspondientes, se proveyeron en comisión, hallándose desempeñadas en esa forma y siendo esto evidentemente abusivo,

Este Minisraerio ha tenido a bien disponer que los Forenses que actualmente desempeñan el cargo en comisión, cesen en ella tan pronto como exista plaza de su categoría, cuya primera vacante deberán ocupar siguiendo hasta entonces el desempeño de su

comisión en el Juzgado en que vinieran actuando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo muy escasa en la actualidad la cantidad de sábanas existentes en los almacenes que esa Dirección general de Prisiones posee en el Reformatorio de Mujeres de Segovia, con destino a los dormitorios en las Prisiones,

Este Minisraerio ha tenido a bien disponer:

Que se anuncie un concurso para la adquisición de diez mil metros (10.000) de retor, cuyas características deberán ser las siguientes: Tener como mínimo 130 centímetros de anchura y tipo reglamentario en el Ejército.

Las fábricas o particulares que deseen tomar parte en este concurso presentarán la oportuna instancia, dirigida a la Ilma. Sra. Directora general de Prisiones, en el Registro general de dicha Dirección, dentro del plazo de quince días naturales, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID. Acompañarán a la instancia un resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos el de 500 pesetas a disposición de la Dirección general de Prisiones, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos. En la instancia harán constar el precio, en letra, por metro y el total de los 10.000 metros.

Terminado el plazo de presentación de instancias, se procederá por la Directora general de Prisiones o persona en quien delegue, el Jefe de la Sección de Instrucción y Trabajo y el Jefe de Negociado a abrir y examinar los pliegos presentados, admitiendo el que reúna condiciones más ventajosas.

El adjudicatario tendrá que completar la fianza definitiva, si fuera preciso, hasta el 10 por 100 del importe del servicio. La entrega del retor se hará dentro de los treinta días después de la adjudicación del concurso y el adjudicatario se compromete a entregarlos, debidamente condicionados, en el almacén del Reformatorio de Mujeres de Segovia.

Una vez admitido y recibido el retor, se procederá a abonar su importe con cargo a la sección tercera, capítulo 8.º, artículo único, concepto de "Utensilios", del presupuesto del Es

tado vigente y a la devolución de la fianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

P. D.,

VICTORIA KENT

Señora Directora general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del actual, relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

Con relación al artículo 2.º: Que se adicione a la parte relativa a los excesos de bases la expresión *o fracción de esta suma*, pues sin duda ésta es omisión involuntaria de dicho artículo y su no corrección causaría perjuicios evidentes al ingreso por cédulas. También sería conveniente proporcionar entre sí los excesos de bases, pues es indudable que los señalados por 10.000, 5.000 y 2.000 pesetas, con relación a rentas de trabajo, contribuciones y alquileres, respectivamente, no guardan relación alguna. Esta relación pudiera lograrse fijando las proporciones de excesos en 10.000, 2.500 y 4.000, respectivamente.

Con relación al artículo 3.º: Sin duda ha pasado desapercibido al redactar este artículo que los contribuyentes solteros a que se refiere obtienen dos rebajas simultáneas, una por la supresión del recargo de soltería y otra por la baja general a que se alude en el artículo 5.º. Como no es de creer que el espíritu sea la acumulación de dos rebajas al mismo contribuyente, en evitación de esto convenida resolver se aplaze esta aplicación y que dichos contribuyentes se beneficien en la rebaja general, tanto por lo que al valor natural de la cédula se refiere, como por el recargo de soltería suplementario.

Con relación al artículo 4.º: Es indudable que la desgravación debe ser preferentemente sobre la tarifa de *Rentas de trabajo*, pues las remuneraciones personales no son comparables, como signos externos de posición económica, con la base en concepto de contribuciones y alquileres, sobre todo cuando aquéllas y éstos se satisfacen en cuantía elevada. Fundada en

esta razón, la Diputación suplica que la cédula de cónyuge subsista en las cuatro primeras clases de la tarifa primera, pero no así en las otras dos tarifas, que, cuando menos, deben llegar hasta la clase sexta.

Con relación al artículo 5.º: Puede decirse que este es el que más dificultades produciría en el régimen cobrador por la diversidad de porcentajes de rebaja. No es posible, y mucho menos tratándose de Diputaciones como la de Madrid, que ya tienen la recaudación comenzada, adaptar a las modalidades que establece dicho artículo las cédulas que ya estaban preparadas para su inmediata expedición.

Es importantísimo, pues, la unificación del tipo de rebaja, tanto más si se tiene en cuenta lo transitorio de la modificación, pues se quiere hacer un estudio a fondo en plazo breve y esto dará ocasión a una verdadera reforma de tipos de exacción con tiempo suficiente para preparar la recaudación del inmediato ejercicio. La solución momentánea pudiera ser, manteniendo siempre, como decimos, el espíritu de la disposición, decretar la baja única de un 25 por 100 en las tres tarifas con relación a los tipos que establece el Estatuto, a partir de la clase quinta en la tarifa primera y de la séptima en la segunda y tercera. Bien entendido que para aplicación de la tercera se adoptaría el criterio de no clasificar por alquileres a contribuyentes que, aun comprendidos en dicha tarifa, no aplican a vivienda cantidad superior al 40 por 100 de sus rentas de trabajo, lo que constituye un beneficio positivo para los incluidos en este caso. También, con relación a este artículo, es de sumo interés declarar una excepción por el importantísimo daño que, en otro caso, se causa a la renta por cédulas, sin beneficio apreciable para el elemento contribuyente. Las cédulas de tarifa tercera, clase 13, de 1,50 pesetas debieran, a su vez, quedar exceptuadas de la rebaja del 25 por 100, pues puede asegurarse que el número de estas cédulas que expende la totalidad de Diputaciones es considerable. Por consiguiente, su rebaja, aun en reducido porcentaje, constituye un serio quebranto en la recaudación, y como se trata de un precio ínfimo, no reclamado hasta el día por nadie, y como además existe la cédula especial de una peseta, que puede ser aplicada a los casos para que se ha creado, deben subsistir aquéllas en su cuantía actual de 1,50 pesetas:

Resultando que, deducida la participación de los Ayuntamientos, la Diputación provincial calculaba re-

caudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 4.270.997,31 pesetas; según las tarifas aplicadas por la misma, 4.014.945,96 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de los corrientes, 2.728.760,12 pesetas, y según las tarifas propuestas, 3.606.525,96 pesetas:

Considerando que la diferencia de 256.051,35 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 1.542.237,19 pesetas, según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de los corrientes, quedando limitada a la de 664.471,35 pesetas, según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial de Madrid y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de cédulas personales durante el año en curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de cédulas personales. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Madrid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El acoplamiento de la enseñanza veterinaria a las orientaciones que la carrera ha de adoptar después del Decreto de 30 de Mayo último, ha hecho que se dictaran algunas medidas respecto a las matrículas en las Escuelas de Veterinaria, que es preciso unificar para que, en su día, las reformas que se implanten tengan un criterio general al que someter aquéllas determinaciones.

Por lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Se admitirán matrículas hasta el 10 de Septiembre de alumnos libres que hayan de examinarse del primer año de Veterinaria.

2.º Los alumnos así matriculados que no aprueben asignaturas de primer año, quedarán por ello sometidos a

aceptar el plan que se acuerde como oficial para la carrera Veterinaria.

3.º Los que así matriculados aprueben alguna asignatura del primer año, optarán, antes de empezar el segundo año, o por continuar la carrera por el plan en que la empiezan, con los requisitos que se determinen, o por el plan de estudios que se implante.

Esta disposición entrará en vigor desde su publicación en la GACETA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los Directores de las Escuelas de Veterinaria y demás efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Radiocomunicación de Madrid, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1925, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Radiocomunicación de Madrid, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario del Comercio en general, de Gijón; y

Considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario del Comercio en general de Gijón, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Vestido y Tocado de La Coruña; y

Considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario expresado, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Gobierno de la República.

#### PRESIDENCIA

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

PROPUESTA CORRESPONDIENTE AL CURSO DEL MES DE MARZO ÚLTIMO

#### Rectificación.

En virtud de los antecedentes que sirvieron de base a las Diputaciones y Ayuntamientos de quienes dependen los destinos expresados a continuación para formular la propuesta de adjudicación provisional, que resultó pendiente de aprobación en la GACETA del día 23 de Junio último, y resultando demostrado que la referida propuesta no se ajusta exactamente a las normas establecidas en las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre del año próximo pasado para la provisión de destinos públicos, quedan firmes los destinos no publicados en esta rectificación y dicha propuesta provisional se declara rectificada en los extremos siguientes:

## PROVINCIA DE AVILA

*Diputación provincial de Avila.*

157. Peón caminero, soldado José Herrera Sánchez, con 2-3-8 de servicio. Natural y vecino, como asimismo herido grave en campaña. Se le concede el destino por haber acreditado haberlo solicitado con anterioridad al 158, que se le adjudicó en la propuesta provisional; quedando, por tanto, sin efecto la adjudicación al soldado Víctor Sáez Jiménez, el cual reunía menos méritos.

158. Peón caminero, soldado Avefino Herranz Jiménez, con 3-7-7 de servicio. Se le adjudica este destino por haber quedado vacante el propuesto que antecede para el número 157, resultando con mayores méritos que los restantes aspirantes.

## PROVINCIA DE BADAJOZ

*Diputación provincial de Badajoz.*

163. Portero de la Diputación, Sargento licenciado Manuel Trigueros Calcerrada, con 4-9-0 de servicio y 3-4-0 de empleo. Se le adjudica este destino por resultar con mayores méritos que el soldado propuesto provisionalmente Vicente Monterde López, cuya adjudicación queda sin efecto por tal motivo.

## PROVINCIA DE LA CORUÑA

*Ayuntamiento de La Coruña.*

219. Mozo del Laboratorio municipal. Queda confirmado el destino del propuesto en la provisional porque el único reclamante, Manuel Vilas Pereiro, no acreditó los dos años de residencia en la localidad.

## PROVINCIA DE LOGROÑO

*Ayuntamiento de Logroño.*

249. Fiel de Consumos, Sargento licenciado Basilio Montalvo Medrano, con 4-11-11 de servicio y 0-8-0 de empleo, del quinto grupo de clasificación y natural y vecino de la localidad. Se le adjudica este destino por tener mayores méritos que el soldado Pascual Moisés Díaz, cuya adjudicación queda sin efecto.

250. Vigilante de Consumos. Quedan pendientes las adjudicaciones a los soldados Antonio Pinto y Julio Martínez y además las cuatro plazas desiertas en la propuesta provisional. Véase nota 3.ª al final.)

260. Carretero de limpieza, Zoilo Martínez Rodríguez. (Véase nota 3.ª al final.)

268. Guarda de jardines. Una plaza desierta. (Véase nota 3.ª al final.)

269. Bombero. La segunda plaza.

## NOTAS

1.ª Los interesados podrán tomar posesión de sus destinos a partir del día 7 del mes de Septiembre próximo, hayan o no recibido sus credenciales, terminando el plazo posesorio el día 28 del citado mes de Septiembre, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40); debiendo tener presente que, se posesionen o no de sus destinos, no podrán solicitar otro hasta transcurridos dos años, a partir de la fecha de esta publicación.

2.ª Al presentarse a posesionarse de los destinos respectivos deberán los propuestos presentar el certificado de carencia de antecedentes penales.

3.ª Los destinos que figuran pendientes no se adjudicarán definitivamente hasta que se resuelvan las reclamaciones presentadas contra los designados provisionalmente para los expresados destinos.

*Peticiones desestimadas.*

La del reclamante Eusebio Muñoz Jiménez, porque excede de la edad de cuarenta y seis años.

Madrid, 27 de Agosto de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Monreal del Campo (Teruel), D. Santiago Doñate Pascual, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Ródenas abonará mensualmente 16,11 pesetas.

El de Caminreal, 61,68.

El de Lechago, 2,46; y

El de Monreal del Campo, 253,08.

Esta última Corporación recaudará de las demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 26 de Agosto de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Villárdiga (Zamora), D. Victoriano Gallego Sutil, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Cañizo abonará mensualmente 122 pesetas; y

El de Villárdiga, 3.

El Ayuntamiento de Villárdiga recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará al interesado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 26 de Agosto de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

## CIRCULAR

Existiendo un error en el anuncio de la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Lloret de Mar (Gerona), publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 25 de Julio último, según el cual había de ser provista por oposición, mediante Tribunal especial,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer quede nulo y sin efecto el anuncio de referencia.

Lo que se anuncia públicamente para conocimiento de los señores Mé-

dicos que hubieran de tomar parte en las citadas oposiciones.

Madrid, 23 de Agosto de 1931.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

## PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Minas en el Distrito minero de Vizcaya,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros del citado Cuerpo y categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial del 24 del corriente mes (GACETA del 26),

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán del Negociado del Personal de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 27 de Agosto de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Vacantes dos plazas de Ingenieros subalternos del Cuerpo de Minas en el Distrito minero de Huelva,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de las mismas entre Ingenieros del citado Cuerpo y categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial del 24 del corriente mes (GACETA del 26).

Los aspirantes a las referidas dos vacantes las solicitarán del Negociado del Personal de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 27 de Agosto de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad de Seguros de Enfermedades "La Providencia Hispana", en liquidación, domiciliada en la calle de Aribau, núm. 71, pral. 2.ª, Barcelona, ha trasladado su domicilio a la calle de Casanova, núm. 71, piso principal, puertas 1.ª y 2.ª, de la misma ciudad.

Madrid, 25 de Agosto de 1931.—El Inspector general, José Bergamín.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Disco de San Vicente. 20.